Fls
53
C1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-28 AP

Bogotá D.C., Febrero Cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190110000**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
TEMAS:	**CUOTAS GLOBALES DE PESCA-PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado en contra de la Ministerio de Agricultura y Desarrollo, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

I. ANTECEDENTES

Luis Domingo Gómez Maldonado en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 350 del 25 de octubre de 2019 *"por lo cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2002"*, se incluyen distintos ejemplares que han sido considerados en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción o incluidos en los anexos II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenzadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES.

Como pretensiones solicitó:

> *"1. Se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados.*
>
> *2. Que se orden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural abstenerse de expedir nuevas autorizaciones o establecer cuotas globales de pesca sobre las especies señaladas - Carcharhinus Falciformis (Tiburón Sedoso), Alopias Superciliosus (Tiburón Zorro) Galeorcerdo Civier (Tiburón tigre), Sphyrna Lewini (Tiburón Martillo), Alopias Pelagicus (Tiburón Zorro pelágico) y Carcharhinus longiamun (Tiburón oceánico de puntas blancos), hasta tanto no cuente con los estudios locales y regionales que establezcan con certeza el estado de las mismas y se puedan determinar cuotas que de manera objetiva y cierta, en aplicación de principio de precaución y en*

protección de los derechos colectivos invocados"

II. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionado, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual es autoridad del orden nacional y que este tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda **persona natural** o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De manera que Luis Domingo Gómez Maldonado, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene como función expedir la resolución donde se establecerán las cuotas globales de pesca de las diferentes especies que regirán durante el año siguiente, es dable afirmar que está legitimada para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez.

En ese sentido, se hace necesario enfatizar en que la exigencia de esa obligación a quienes acuden a la administración de justicia a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se impuso con el fin de que la administración sea el primer escenario en el que se solicita la protección del derecho colectivo, es decir, que sea el primero en pronunciarse al ser la autoridad a quien se le imputa la vulneración y sólo al existir un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable se releva al actor de agotar este requisito legal.

Descendiendo al caso en concreto, se allegó el escrito de la petición elevada ante el ente ministerial demandado, solicitando se procediera a revocar la Resolución 350 de 2019 hasta tanto no se realicen los estudios que permitan determinar si es posible realizar esa actividad sin mantenerlos en riesgos de extinción o si por el contrario es necesario suspenderlas hasta tanto no se garantice su existencia.

A folios 46 a 48 del cuaderno único del expediente se evidencia la respuesta dada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al requerimiento elevado por el actor popular.

Sobre el particular, es necesario aclarar que el escrito radicado por el extremo actor, si bien está relacionado con el tema de la pesca de especies que están en vía de extinción y la necesidad de realizar estudios para garantizar su preservación, se analiza que las pretensiones de la demanda difieren de este escrito, por cuanto, aquí puntualmente ataca el acto administrativo, y se adopten medidas correctivas desde el año 2020, mientras que en las solicitudes del líbelo, tal y como están redactadas, pareciera que se solicitan para el siguiente año.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; iii) nombre e identificación de quien ejerce la acción, e ii) indicación de las autoridades públicas presuntamente responsable de la amenaza o del agravio,

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales b y c como quiera que el demandante ofrece una contextualización de la problemática de la pesca de algunas especies en peligro de extinción, pero a partir de distintos artículos noticiosos, que adicionalmente dan cuenta del problema del *"aleteo"*, sin embargo no puntualiza los hechos en que se presenta la vulneración, y si esta inicia con la inclusión de nuevas especies o el aumento de la cuota.

En ese orden de ideas la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el respectivo acápite cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, y **no simplemente hacer una transcripción sin concatenación de noticias o artículos web.**

Adicionalmente se le insta para que, clasifique y distinga los hechos, de aquellas circunstancias contextuales que busca traer a colación a través de distintos documentos, así como de los extractos jurisprudenciales a que también ha hecho referencia en la demanda.

En lo que tiene que ver las pretensiones, tal y como se indicó *ut supra* es necesario que el extremo actor puntualice:

i) Si lo que pretende es discutir la legalidad del acto administrativo, por cuanto en ese caso es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacarlo del ordenamiento jurídico, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

ii) *Contrario sensu* si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, debe precisar si solicita se prohíba totalmente la pesca de los especímenes indicados hasta tanto no se garantice su existencia o para la siguiente vigencia no se aumente la cuota de aquellos a menos que medien estudios que garantices su existencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**25000234100020190064800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**
DEMANDADO	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sala Audiencia Nº 12 ubicada en la Torre B del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 Nº 53-28; la cual tendrá como propósito proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

376 folios
1 cuaderno

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**25000234100020190019300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**
DEMANDADO	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala Audiencia Nº 12 ubicada en la Torre B del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 Nº 53-28; la cual tendrá como propósito proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

201 folios
2 cuadernos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**25000234100020190092400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO	**JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PRIMERO: De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala Audiencia Nº 8 ubicada en la Torre B del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 Nº 53-28; la cual tendrá como propósito proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al abogado FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.952.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 154.936 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

135 folios
1 cuaderno

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020200010800**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**PAULINA CANOSA SUÁREZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Doctor
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado, Sección Primera, Subsección "B"
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Respetado doctor:

Luego de analizar en forma pormenorizada los distintos argumentos rendidos en el escrito de la demanda en el presente asunto, los suscritos Magistrados advierten que podrían verse incursos en las causales de impedimento, previstas en los numerales 1° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé impedimento en caso de tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

460 folios
3 cuadernos

A su vez el numeral 7º ibídem, prevé impedimento en caso de haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el presente asunto, la señora Paulina Canosa Suárez está solicitando al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el cumplimiento de lo previsto en el artículo 254 de la Constitución Política de Colombia y pide, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas dentro del plazo señalado en la ley enviar al Congreso de la República las ternas para la provisión de los 7 cargos de magistrada o magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que atendiendo a la reforma constitucional del mencionado artículo no será de 8 años sino hasta tanto empiece a regir la Comisión Nacional Disciplinaria y máximo por el periodo constitucional de los magistrados de altas cortes.

En efecto, antes de la interposición del presente medio de control, se debe resaltar que los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son objeto de diligencias disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de los expedientes con radicados Nos. 110010102000-2018-00205-00 y 11001 01 02 000 2018 00199 00, en donde claramente en el asunto 2018-205 se puede observar que la Magistrada Ponente es la doctora Julia Emma Garzón de Gómez, mencionada en el hecho 1º de la demanda.

Los hechos que dieron lugar a las diligencias disciplinarias son ajenos a los del presente proceso; por cuanto las investigaciones radican en el trámite de la acción de cumplimiento No. 2500023410002017-01993-00 en donde el Ministro del Interior demando al Presidente del Senado de la República para lograr el cumplimiento del Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara - 05 de 2017 Senado, al haber sido aprobado.

Así las cosas, es claro que en el medio de control que se presenta, los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca están siendo investigados disciplinariamente por la misma Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura que se pretende por ésta acción, cese de sus funciones y se aparte de su cargo, lo que de suyo demuestra el impedimento para tramitar la demanda.

En los términos anteriores, dejamos planteado nuestro impedimento para que sea decidido, conforme a lo previsto por el artículo 131, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordena a la Secretaría remitir el expediente.

Atentamente,

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100020200011100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**ALFONSO CAJIAO CABRERA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", solicitando la nulidad del Decreto 1987 de 1° de octubre de 2019 expedido por el Procurador General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1987 de 1° de octubre de 2019 expedido por el Procurador Genèral de la Nación por medio del cual se nombró al señor ALFONSO CAJIAO CABRERA como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá.

1.2. Solicitud de medida cautelar

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No.1987 de 1° de octubre de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> **"1.Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, esto es, la

66 folios
1 cuaderno

consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el ciento cuarenta y nueve del Decreto 1987 del 01 de octubre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de hasta 6 meses, al doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Jorge Enrique Galvez (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública) código 3PJ grado EC.

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito a lo señalado en la demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales considera se configura la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes tres omisiones:

- Omitió motivar la decisión pues, contrario a lo exigido por la ya precitada subregla de la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos, puesto que él (i) no integró alguna de las listas de elegibles (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

- Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema de mérito en caso de vacancias temporales.

- Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001032800020080001000.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231 numeral 3 del CPACA, es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo Jorge Enrique Galvez (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública) conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

> Nótese, por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para prorrogar nuevamente el nombramiento en provisionalidad del Dr. Alfonso Cajiao Cabrera.
>
> **4. Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actué en defensa de la legalidad en abstracto, solicita que de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA."[1]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

> **"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**
>
> (...)
>
> **12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial **o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
>
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II Penal de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única

[1] Folios 20 a 21 del expediente

instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Solicitud de medida cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No. 1987 de 1º de octubre de 2019.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

> "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada,** podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.2.2. Análisis del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 del texto superior dispone:

> "**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.
> PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

De otro lado, el artículo 130[2] de la Carta Política indica que debe haber una Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial.

[2] **ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El artículo 279 del mismo texto, por su parte, refiriéndose específicamente a la Procuraduría General de la Nación, prescribe:

> "**ARTICULO 279.** La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.".

En desarrollo de esta norma, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron delegadas por el Congreso de la República, expidió el **Decreto Ley 262 de 2000** "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" que, entre otras materias, regula el sistema de ingreso y retiro del servicio, los movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación.** El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.
> Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan."

> "**ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:
> a) **Ordinario:** para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
> b) **En período de prueba:** para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
> c) **Provisional:** para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.
> Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.
> Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."

"ARTÍCULO 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000." (Negrillas del Despacho).

"ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso

realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique periodo de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo."

"ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no

> hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

La Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" señala que hay tres sistemas de Carrera para los servidores públicos en Colombia, a saber, el General, los **Especiales** y los Específicos, e indica en el artículo 3º a qué entidades se les aplican los Sistemas Especiales:

> **"ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.**
> (...)
>
> **2.** Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las **carreras especiales tales como:**
>
> - Rama Judicial del Poder Público.
> - **Procuraduría General de la Nación** y Defensoría del Pueblo.
> - Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
> - Fiscalía General de la Nación.
> - Entes Universitarios autónomos.
> - Personal regido por la carrera diplomática y consular.
> - El que regula el personal docente.
> - El que regula el personal de carrera del Congreso de la República"

(Negrillas y subrayas del Despacho).

A su turno el artículo 25 de la misma norma señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

2.2.3. Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador

Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial II (3PJ-EC) corresponden a la Convocatoria 004-2015, en los que se encuentra que los cargos a proveer se encontraban en ciudades diferentes a Bogotá D.C.

Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 8 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, fijó la lista de elegibles, relacionando con tal propósito a 366 concursantes como personas disponibles para ser llamadas a ocupar un empleo de Carrera.

El doctor Jorge Enrique Sanjuan Galvez, Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá D.C. solicitó comisión de servicios la cual fue concedida.

Por lo anterior, el Procurador General de la Nación a través del Decreto 4140 de 8 de octubre de 2018 nombró en provisionalidad hasta por seis meses al doctor Carlos Alfonso Cajiao Cabrera en el cargo del Dr. Sanjuan. Dicho encargo ha venido siendo prorrogado mediante Decreto 910 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto 1987 de 1º de octubre de 2019, último acto demandado, señalando el actor que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Único de Carrera – RUC de la Entidad.

El nombramiento en provisionalidad constituye una de las formas de provisión de los empleos públicos cuando quieran que existen empleos disponibles en vacancia temporal o absoluta.

Reclama el accionante en el caso sometido a examen que debe suspenderse el nombramiento provisional so pretexto de afirmar que el nominador ha dejado de motivar el acto en tanto que el nombramiento debió proveerse con personal de carrera a través de la modalidad de encargo y siempre que cumplan con los requisitos señalados por la ley para ocupar dicho empleo.

Esta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos:

(i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; **(ii)** que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; **(iii)** que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho.

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En cuanto a las providencias traídas por el actor emitidas por el H. Consejo de Estado, es del caso señalar que las mismas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo a negar la suspensión provisional del acto demandado por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor ALFONSO CAJIAO CABRERA en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para

lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda. Infórmese a la demandada y al señor Procurador General de la Nación, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020190112500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO**
DEMANDADA:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Juan Pablo Santamaría Orozco interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

> "1. Que se declare la nulidad del acto declaratorio de elección del señor FREDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA de la Coalición "Alcalde de Villeta", como Alcalde electo del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2020 a 2023, contenido en el Acta de Escrutinio de los votos para Alcalde – Formulario E-26 ALC y E-27, suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal, como resultado de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, la cual solicito sea requerida de oficio por parte de su honorable Despacho.
>
> 2. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la cancelación de la credencial que acredita como Alcalde del Municipio de Villeta- Cundinamarca al señor FREDY RODRIGO HERNANDEZ MORERA, para el periodo de 2020-2023.
>
> 3. Se convoque a nuevas elecciones para Alcalde en el Municipio de Villeta, Cundinamarca para el periodo 2020-2023."[1]

[1] Folio 1 anverso del expediente

43 folios
1 cuaderno

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

1. Se individualizaran las pretensiones
2. Se indicara las razones en que funda la vulneración de las normas señaladas por el mismo.
3. Allegar la constancia de publicación, notificación y/o ejecutoria del acto demandado.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> "ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
> Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

En auto de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

Dicho auto fue notificado por estado de veinticuatro de enero de 2020 (folio 39 anverso y 40), esto es, el demandante tenía hasta el 29 de enero de 2020 para acreditar la carga impuesta, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo trascrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO, a través de apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020200013700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

1°. MARCO NORMATIVO:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados

16 folios
1 cuaderno

> todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> "**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
> Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Del contenido de las pretensiones, advierte el Despacho que la primera pretensión se dirige a la declaratoria de nulidad de la Resolución 1642 de 25 de noviembre de 2019 por la cual se hizo el nombramiento a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, en el cargo de profesional especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.

Teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Defensor del Pueblo, se hace necesario que se indique como parte demandada.

Lo anterior, por cuanto solo señaló como demandada a la señora Laura Juliana Gómez Moyano.

2.2. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

2.3. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 y el numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la dirección de notificación de la señora Laura Juliana Gómez Moyano.

2.4. ANEXOS DE LA DEMANDA

Debe allegarse la constancia de publicación, notificación y/o ejecutoria del acto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Debe aportar el actor copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que en el

término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020200014400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**DIEGO FERNANDO VISBAL**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

1°. MARCO NORMATIVO:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados

15 folios
1 cuaderno

> todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> "**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
> Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Del contenido de las pretensiones, advierte el Despacho que la primera pretensión se dirige a la declaratoria de nulidad de la Resolución 1418 de 16 de octubre de 2019 por la cual se hizo el nombramiento al señor Diego Fernando Visbal en el cargo de técnico en criminalística, código 3010, grado 15, perteneciente al nivel técnico, adscrito al Grupo de Investigación Defensoría de la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

Teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Defensor del Pueblo, se hace necesario que se indique como parte demandada.

Lo anterior, por cuanto solo señaló como demandado al señor Diego Fernando Visbal

2.2. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

2.3. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 y el numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la dirección de notificación del señor Diego Fernando Visbal.

2.4. ANEXOS DE LA DEMANDA

Debe allegarse copia del acto acusado con la constancia de publicación, notificación y/o ejecutoria del acto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto dicha documentación no fue aportada.

Debe aportar el actor copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que en el

término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020191144400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**HAROLD PIERR RENGIFO**
DEMANDADO:	**JHONATAN DIAZ ORDOÑEZ** **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
ASUNTO:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia[1], la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor HAROLD PIERR RENGIFO.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Consejo Nacional Electoral en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Numeral 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

93 folios
1 cuaderno

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor JHONATAN DIAZ ORDOÑEZ en la forma prevista en el artículo 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Infórmese al demandado y al señor Registrador del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- INFÓRMESE al Presidente de la Asamblea Departamental de Amazonas para que por su conducto entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2017-00225-00**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ**
Demandados: **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y OTRO**
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139 cdno. Consejo de Estado ppal.), en atención a la solicitud elevada por la parte demandada visible en los folios 134 a 135 vueltos del cuaderno mencionado, el Despacho observa lo siguiente:

1) La parte demandante promovió un primer incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército y el Ejército Nacional, por el hecho de no haberle dado cumplimiento a los fallos de tutela del 3 de marzo y 8 de junio de 2017.

2) Por auto de 26 de junio de 2019, se resolvió el incidente de desacato de que trata el numeral anterior, sancionando al Director de la entidad mencionada y al Comandante de las Fuerzas Militares (fls. 39 a 50 cdno. Consejo de Estado ppal.).

3) El Consejo de Estado – Sección Quinta mediante providencia del 17 de octubre de 2019 resolvió levantar la sanción impuesta, al considerar que la parte demandada dio cabál cumplimiento a los fallos presuntamente desacatados (fls. 107 a 113 vltos. *ibídem*).

4) Mediante escrito presentado por el Coordinador Juntas Médicos Laborales DISAN Ejército se solicitó la revocatoria de la sanción

impuesta por este Tribunal, al considerar que se dio cumplimiento a la sentencia de tutela desacatada.

5) Así las cosas y una vez revisado el expediente, **se tiene que**, lo aquí solicitado por la parte demandada, ya fue resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 17 de octubre de 2019, al levantar la sanción impuesta en el grado de consulta.

6) Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo solicitado por la parte demandada en este momento, ya fue resuelto favorablemente por el Consejo de Estado – Sección Quinta; se **dispone**, ejecutoriado este auto y previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190068000
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., aportara la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 200004600 de 31 de octubre de 2018 y 203002581 de 16 de enero de 2019; y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Por lo anterior, se concedió un término de diez (10) días para corregir los defectos señalados.

En escrito allegado el 13 de noviembre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación mediante el cual allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal y la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 200-004600 de 31 de octubre de 2018 y 203-002581 de 16 de enero de 2019.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, por la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, a través de apoderado, mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 200-004600 de 31 de octubre de 2018, numeral segundo de la parte resolutiva, en el cual se le impone una multa de 160 s.m.l.m.v., en el numeral tercero de la parte resolutiva, en el cual se le impone una multa de 160 s.m.l.m.v.; numeral cuarto de la parte resolutiva, en el cual se le impone una multa de 180 s.m.l.m.v.; y 203-002581 de 16 enero de 2019, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la*

Resolución No. 200-004600 de 31 de octubre de 2018"; expedidas ambas por la Superintendencia de Sociedades

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Sociedades, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

e) De otro lado, se observa escrito allegado el 14 de enero de 2020 por el abogado Darío Laguado Monsalve, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.571 y T.P. 21.610 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado; finalmente, se observa a folio 661 del expediente poder otorgado a la abogada Flor Mariana Henao Beltrán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.909.707 y T.P. 253.544 del C.S.J., para que represente los interese jurídicos de la parte actora; en consecuencia, se reconoce personería a la abogada en mención como apoderada judicial de la sociedad demandante y, se entiende por revocado el poder otorgado al abogado Darío Laguado Monsalve .

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

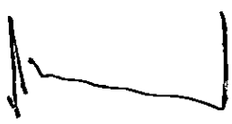

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160135600
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: No tiene en cuenta intervención

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó su intervención en el presente proceso.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, se aceptó tal intervención y, en consecuencia, el proceso se suspendió por un término de treinta (30) días, para todas las partes.

Dicho término se contabilizó a partir del 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se recibió en la Secretaría de la Sección Primera el escrito de suspensión.

El Despacho precisa, que el término de los treinta (30) días de suspensión del proceso, otorgado para la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado feneció el día 10 de julio de 2019, como se observa en el informe secretarial que obra a folio 1635 del expediente; en consecuencia, de conformidad con el artículo 163, inciso 2, del Código General del Proceso, el proceso se reanudó a partir del 11 de julio de 2019.

Sin embargo, se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención el 23 de enero de 2020.

Por lo anterior, en vista de que el escrito de intervención fue allegado de manera extemporánea el Despacho no lo tendrá en cuenta y una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se ordena subir el expediente para continuar con el correspondiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160140400
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: No tiene en cuenta intervención

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó su intervención en el presente proceso.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, se aceptó tal intervención y, en consecuencia, el proceso se suspendió por un término de treinta (30) días, para todas las partes.

Dicho término se contabilizó a partir del 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se recibió en la Secretaría de la Sección Primera el escrito de suspensión.

El Despacho precisa, que el término de los treinta (30) días de suspensión del proceso, otorgado para la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado feneció el día 10 de julio de 2019 como se observa en el informe secretarial que obra a folio 1.295 del expediente; en consecuencia, de conformidad con el artículo 163, inciso 2, del Código General del Proceso, el proceso se reanudó a partir del 11 de julio de 2019.

Sin embargo, se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención el 19 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, en vista de que el escrito de intervención fue allegado de manera extemporánea el Despacho no lo tendrá en cuenta, y una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se ordena subir el expediente para continuar con el correspondiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190054l-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena notificar
SISTEMA ORAL

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 9 de septiembre de 2019, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., $70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 12 de noviembre de 2019, se aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales, operación bancaria que se realizó en la misma fecha.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma que corresponde a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que de cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 9 de septiembre de 2019, esto es, que realice las notificaciones correspondientes y corra el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190140-00
Demandante: MARÍA HELENA SALAZAR Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2019, los señores María Helena Salazar Garzón, José Reynaldo Bello Bello y Marco Fidel Guacaneme, mediante apoderado, interpusieron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Agencia Nacional de Minería, para cuyo efecto formularon las siguientes pretensiones (Fls.1 a 22):

> "Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 278 de 10 de noviembre de 2017, *"por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, solicitada a través de los radicados Nos. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*, 145 de 20 de junio de 2018, *"por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017"* y, 035 de 15 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018"*.
> *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Agencia Nacional de Minería a incluir en el Área de Reserva Especial, a los señores: María Helena Salazar, José Reynaldo Bello Bello y Marco Fidel Guacaneme, al ejercicio de las labores desempeñadas como mineros con tradición a integrar el Área de Reserva Especial.*

Como corolario de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Agencia Nacional de Minería, que paguen a los demandantes los perjuicios causados con la expedición de las Resoluciones Nos. 278 de 10 de noviembre de 2017 y 145 de 20 de junio de 2018.
Condenar a la Agencia Nacional de Minería a pagar la suma de siete mil quinientos millones de pesos ($7.500.000.000), a los demandantes, por los perjuicios causados. "

Consideraciones

En primer orden la Sala observa que con respecto a las Resoluciones Nos. 278 de 10 de noviembre de 2017, *"por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, solicitada a través de los radicados Nos. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"* y, 145 de 20 de junio de 2018, *"por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017"*, operó el fenómeno de caducidad de acuerdo con lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.".*

(Destacado por la Sala)

Conforme al contenido de la norma trascrita, se puede observar que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento, la oportunidad para presentar la demanda debe contabilizarse desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

De otro lado, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece

lo referente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control, es clara en señalar, en el literal *d*, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

Por lo anterior, una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, a folio 143 del expediente en la constancia de ejecutoria allegada, se observa que la Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, la cual desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, fue **notificada a los demandantes por medio de los avisos Nos. 20182120391551 y 20182120391541 el día 27 de julio de 2018** y, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 29 de agosto de 2019, por lo que el término para presentar el medio de control feneció el 28 de noviembre de 2018; es decir, se presentó fuera del término al que alude la norma; por tal motivo se rechazará la demanda frente a los actos mencionados.

De otro lado, la Sala también rechazará la demanda con respecto a la Resolución No. 035 de 15 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018"*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. "

(Destacado por la Sala)

Una vez analizada la Resolución mencionada, la Sala observa que la demanda debe ser rechazada, por cuanto dicho acto no es susceptible de control judicial; en esta resolución se rechazó el recurso de reposición

interpuesto por los demandantes contra la Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, porque no procedía ningún recurso, pues a los recurrentes **ya se les había resuelto el recurso de reposición**.

En este sentido, se observa que el procedimiento administrativo finalizó para los demandantes con la expedición de la Resolución No. 145 de 2018. También se debe resaltar, para evitar confusiones, que si bien en la parte resolutiva de la Resolución No. 145 de 2018, en su numeral séptimo, se hizo alusión a que procedía el recurso de reposición contra el numeral primero de la misma, dicho numeral no tiene ninguna relación con la situación jurídica de los demandantes y, por lo tanto, no podían ampararse en dicho numeral para interponer, de nuevo un recurso de reposición que ya les había sido resuelto. En efecto, el numeral primero se refiere a la señora MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, que no integra la parte demandante en este medio de control. Así mismo, en el numeral séptimo de la Resolución No. 145 de 2018 se precisa que contra las demás disposiciones no procede recurso alguno, situación que ratifica que la Resolución No. 145 de 2018 fue la que definió la posición jurídica de los demandantes.

En conclusión, se observa en el contenido de la Resolución No. 035 de 2019, que con respecto a los demandantes no procedía el recurso de reposición contra la Resolución No. 145 de 2018 y, en consecuencia, la actuación administrativa finalizó para ellos con la última de las resoluciones mencionadas esto es la Resolución No. 145 de 2018 y, por ello, la Resolución No. 035 de 2019 no es susceptible de control judicial, en cuanto a los demandantes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores María Helena Salazar Garzón, José Reynaldo Bello Bello y Marco Fidel

Guacaneme, respecto de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Núñez Capella, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.383 y T.P. No. 252.066 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que obra de folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-01098-00**
Demandante:	**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO)**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE TESTIMONIO Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 287 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) En la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en ese orden, se fijó para el 7 de febrero de 2020 la práctica del testimonio de la señora Sandra Liliana Escobar (prueba requerida por la parte demandante) y, la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) (prueba pedida por la Secretaría Distrital de Ambiente) (fls. 276 a 277 *ibidem*).

2) Mediante memorial allegado el 21 de enero de 2020 (fl. 286 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desistir de la práctica del testimonio de la señora Sandra Liliana Escobar.

3) Por lo anterior en atención a que el testimonio de la persona antes mencionada aún no han sido practicado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011 **acéptase** el desistimiento

de la recepción de dicho testimonio, en consecuencia **prescíndese** de la realización de la audiencia programada para el 7 de febrero de 2020, respecto de la práctica del testimonio de la señora Sandra Liliana Escobar.

4) De otro lado, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 7 de febrero de 2020 realizada por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 289 cdno. ppal.) se tiene que la misma se encuentra justificada, en consecuencia **reprográmase** la realización de la audiencia de pruebas en lo concerniente a la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) para ser llevada a cabo el 12 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación, para el efecto **comuníquesele** a la persona citada a comparecer en la mencionada fecha en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls 15
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020200139-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
Demandado:	**JESÚS DAVID DÍAZ ROVIRA**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral y auténtica de la resolución no.1633 de 25 de noviembre de 2019 con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación ya que si bien manifestó haber solicitado dichos documentos a la Defensoría del Pueblo no obra prueba de la misma en el expediente.

b) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal al demandado.

c) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

d) Allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante en original según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso toda vez que el poder aportado corresponde a una copia simple de este.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls 15
C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020200145-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
Demandado:	**DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral y auténtica de la resolución no.1547 de 8 de noviembre de 2019 con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación ya que si bien manifestó haber solicitado dichos documentos a la Defensoría del Pueblo no obra prueba de la misma en el expediente.

b) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal al demandado.

c) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls 155
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020200082 - 00**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**
Demandado:	**DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMACA Y OTRO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Resuelve el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Prado Cardona contra el auto de 27 de enero de 2020 (fls. 148 a 152 cdno. ppal.) a través de la cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El demandante interpuso recurso de reposición contra el el auto de 27 de enero de 2020 a través de la cual se inadmitió la demanda para que esta sea corregida en los términos establecidos en esa precisa providencia (fls. 144 a 147).

2) De conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, disposición especial aplicable a los medios de control electoral, si la demanda no reúne los requisitos formulase mediante auto *no susceptible de recursos* se concederá al demandante 3 días para que los subsane, es decir que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso.

Al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** (...).*
>
> ***Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.** En caso de no hacerlo se rechazará."* (se destaca).

3) Por consiguiente es claro que contra el auto que en este caso se inadmitió la demanda no procede ningún recurso, es decir que es la ley la que categóricamente consagra la improcedencia de cualquier recurso incluido el de reposición contra ese preciso tipo de providencias, lo cual lleva a determinar que el recurso interpuesto es improcedente.

4) En tales condiciones el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se rechazará por ser improcedente.

RESUELVE:

1°) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la el señor Gustavo Adolfo Prado Cardona contra el auto de 27 de enero de 2020 que inadmitió la demanda.

2°) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de enero de 2020 (fls. 144 a 146).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020200015700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral interpuso la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

1. ANTECEDENTES.

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la Resolución 1597 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Luisa Fernanda Beltrán Aguirre en el cargo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Regional Vichada.

Dicha demanda fue presentada en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 12° del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, señala:

16 folios
1 cuaderno

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
> (...)
>
> 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Subrayado fuera de texto)

En el caso que se estudia, se demanda la nulidad del acto de nombramiento realizado por el Defensor del Pueblo de un profesional especializado para desempeñar su cargo en la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, se debe aplicar la regla de competencia territorial donde se prestaron o prestan los servicios, que en este caso, es el Departamento del Vichada.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo 88 de 9 de mayo de 1996 "por el cual se establece la División del Territorio Nacional, para efectos judiciales, en la jurisdicción contencioso administrativa y se dictan otras disposiciones"

> "**ARTÍCULO PRIMERO.** Establécese la siguiente división del territorio nacional para la jurisdicción contencioso administrativa:
> (...)
> EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META, con sede en la ciudad de Villavicencio, con comprensión territorial en los Departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Meta por ser el competente para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	N° 25000234100020200015700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020200015300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral interpuso la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

1. ANTECEDENTES.

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la Resolución 1677 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Edwin Alexander Gutiérrez Trujillo en el cargo de Profesional Especializado Código 2010 Grado 18 perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Regional Arauca.

Dicha demanda fue presentada en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Arauca por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 12° del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, señala:

15 folios
1 cuaderno

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
> (...)
>
> 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Subrayado fuera de texto)

En el caso que se estudia, se demanda la nulidad del acto de nombramiento realizado por el Defensor del Pueblo de un profesional especializado para desempeñar su cargo en la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, se debe aplicar la regla de competencia territorial donde se prestaron o prestan los servicios, que en este caso, es el Departamento de Arauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**25000234100020190112000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILES**
DEMANDADO:	**JHON SILVER ZAMBRANO SOSA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Carlos Ernesto Garzón Avilés interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

> "1.Que es nula, el Acta Parcial del Escrutinio Zonal, de las Elecciones de Autoridades Territoriales, realizadas en Bogotá D.C. el día 27 de octubre de 2019, E-26 JAL, al igual que el acto de Declaratoria de Elección, del día 3 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró electo al señor JHON SILVER ZAMBRANO SOSA, como Edil de la Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá, para el periodo 2020-2023.
>
> 2.Cancelar la credencial otorgada al señor JHON SILVER ZAMBRANO SOSA como Edil, de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, en la Ciudad de Bogotá, para el periodo 2020-2023, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
>
> 3.Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene un nuevo escrutinio, con exclusión de los votos obtenidos por el señor JHON SILVER ZAMBRANO SOSA y se declare la elección de quien en derecho le corresponda ocupar la curul vacante, en la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar de Bogotá."[1]

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

[1] Folios 1 y 2 anverso del expediente

32 folios
1 cuaderno

1. Se individualizaran las pretensiones con precisión y claridad
2. Se individualizaran las partes
3. Se indicara la dirección de notificación de la parte demandada
4. Se aportara la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado y copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> "ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
> Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

En auto de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

Dicho auto fue notificado por estado de veinticuatro de enero de 2020 (folio 28 anverso y 29), esto es, el demandante tenía hasta el 29 de enero de 2020 para acreditar la carga impuesta, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo trascrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILES, a través de apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020200013400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDEÑO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral interpuso la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

1. ANTECEDENTES.

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la Resolución 1551 de 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Leyla Alexandra Muñoz Cedeño en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión Código 2020, grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional del Cauca.

Dicha demanda fue presentada en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Cauca por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 12° del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, señala:

16 folios
1 cuaderno

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
> (...)
>
> 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
> La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Subrayado fuera de texto)

En el caso que se estudia, se demanda la nulidad del acto de nombramiento realizado por el Defensor del Pueblo de un profesional administrativo y de gestión para desempeñar su cargo en la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, se debe aplicar la regla de competencia territorial donde se prestaron o prestan los servicios, que en este caso, es el Departamento del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

1027

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020170029700**
Demandante: **SANDY SAND S.A.S**
Demandados: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.1026 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jaime Alberto Duque Casas, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP[1], el Despacho **dispone**:

1°) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jaime Alberto Duque Casas, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[1] Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400220150042401**
Demandante:	**AP CONSTRUCCIONES S.A**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 64 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Karina Jaimes Chaparro, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Distrital del Habitat, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el cinco (5) de febrero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400120150008 7-01**
Demandante:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES DEL RECICLAJE**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
Referencia:	**NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Edmundo Toncell Rosado, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el cinco (5) de febrero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado